



**Resolución No. CSJBOR24-336**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00179-00

**Solicitante:** Felipe Galesky Argote Pérez

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompo

**Servidor judicial:** Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Ejadue

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 134684089002202000209000

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 3 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 2 de febrero de 2024, se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada y la entrega de unos depósitos judiciales, la cual fue previamente solicitada.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ24-218 del 18 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se solicitó al doctor Diego Andrés Menco Barrios, Juez del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompo, y a la Secretaría de dicho despacho judicial, a fin de que suministren información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado N° 134684089002202000209000, en especial lo que respecta al pronunciamiento en punto de la liquidación del crédito y entrega de unos depósitos judiciales, auto que fue debidamente notificado mediante mensaje de datos de la misma fecha.

Estando la presente actuación administrativa al despacho para proveer lo pertinente, revisado el expediente se advierte que el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente

4 de abril de 2024

la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2023<sup>3</sup>, solicitó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial radicada el 1 de marzo de 2024.

Así mismo, los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Ejadue Moya, Juez y secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, estando dentro de la oportunidad rindieron el informe solicitado.

### **3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de marzo de 2024<sup>4</sup>, el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000 y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó<sup>5</sup>: *“(…) para manifestarle que desisto de la solicitud, en virtud que me he comunicado con la secretaría del juzgado y he recibido una explicación satisfactoria, razón por la cual no me asiste interés en que se le de trámite a la vigilancia solicitada por el suscrito. En aras a evitar congestión al despacho y como quiera que no me asiste iteres en que se continúe con la vigilancia en mi condición de solicitante le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de mi solicitud.”*

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Felipe Galasky Argote Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

---

<sup>3</sup> Archivo 05 y 06 del expediente solicitud de desistimiento y acuse de recibido de la solicitud

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

4 de abril de 2024

## 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento expreso del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>7</sup>, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención<sup>8</sup>, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996<sup>9</sup>, lo cual significa que la institución

---

<sup>6</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

<sup>8</sup> Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”

<sup>9</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia

4 de abril de 2024

de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>10</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>11</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>12</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **5. Caso concreto**

El 12 de marzo de 2024<sup>13</sup>, el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompx, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 2 de febrero de 2024, se encuentra pendiente resolver

---

<sup>10</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>11</sup> Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>12</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>13</sup> Archivo 01 del expediente

4 de abril de 2024

sobre la liquidación del crédito presentada y la entrega de unos depósitos judiciales, la cual fue previamente solicitada.

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de marzo de 2024<sup>14</sup>, el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000 y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó<sup>15</sup>: *“(…) para manifestarle que desisto de la solicitud, en virtud que me he comunicado con la secretaría del juzgado y he recibido una explicación satisfactoria, razón por la cual no me asiste interés en que se le de trámite a la vigilancia solicitada por el suscrito. En aras a evitar congestión al despacho y como quiera que no me asiste interés en que se continúe con la vigilancia en mi condición de solicitante le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de mi solicitud.”*

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 18 de marzo de 2024<sup>16</sup>, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>17</sup>, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *sub judice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el doctor Felipe Galesky Argote Pérez.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten, aunado a lo anterior como bien lo pusieron de presente los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Ejadue Moya, Juez y secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, mediante proveído del 18 de marzo de 2024, se profirió auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se modificó la liquidación del crédito, dando con ello trámite a lo pretendido por el quejoso.

## 6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, adelantó la actuación pendiente ii) el solicitante, quien se encuentra debidamente legitimado para ello presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa iii) ésta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, iv) con todo se procederá a aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Felipe Galesky Argote Pérez y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

---

<sup>14</sup> Archivo 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>15</sup> Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

<sup>16</sup> Archivo 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>17</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4 de abril de 2024

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor el doctor Felipe Galesky Argote Pérez, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 134684089002202000209000, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Comunicar el presente acto administrativo al quejoso doctor Felipe Galexy Argote Pérez y a los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Ejadue, Juez y Secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el acto administrativo, archívese la presente vigilancia administrativa.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

---

<sup>18</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-336

4 de abril de 2024

MP. PRCR/BJDH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia